

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

contestación demanda, proceso 05360400300220200035800

revisado 



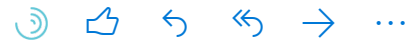
Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de dianasofiaag@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

D

diana sofia ahumada grajales
<dianasofiaag@gmail.com>

Lun 06/09/2021 13:02

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui; gcabogadoscontadores@gmail.com



CONTESTACION DAMAR...

6 MB



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

Cordial saludo,

Presento ante ustedes contestación de la demanda del proceso de la referencia, cuyo demandante es la señora

LIZ YEZENIA ROMERO RESTREPO y demandada es DAMARIS TAMAYO DURAN.

Mil gracias.

--

DIANA SOFIA AHUMADA G.

Abogada en derecho comercial y privado.

Magister en administración.



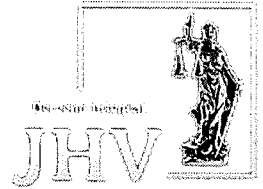
Libre de virus. www.avast.com

[Responder](#)

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)

Medellín, 6 de agosto de 2021



Señor

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

E.S.D.

Radicado: 05360400300220200035800

DEMANDANTE: LIZ YEZENIA ROMERO RESTREPO

DEMANDADA: DAMARIS TAMAYO DURAN

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual.

Ref.: **CONTESTACION DEMANDA**

En atención a al auto interlocutorio de fecha 9 de agosto de 2021, y dentro de los términos establecidos, me permito enviar a ese despacho contestación a la demanda del proceso en referencia en los siguientes términos:

DIANA SOFIA AHUMADA GRAJALES, abogada en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificada como aparece, al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la señora **DAMARIS TAMAYO DURAN**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por la Señora **LIZ YEZENIA ROMERO RESTREPO**, dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican

Calle 50 Nro. 51 -24 of, 1109 Medellín (Ant).

Celular: 3127024054

Email: derechointegraljv@gmail.com



FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO:

Es parcialmente cierto, la señora Liz Yezenia, efectivamente fue al establecimiento de comercio para una cotización, pero no tenía una cabellera de color negro como se indica en la demanda, sino de color Chocolate, como se muestra en la foto que fue tomada antes del inicio del procedimiento.

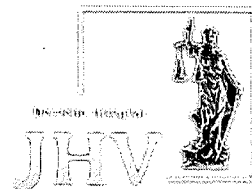
Es importante indicar que una cotización no constituye un contrato, como lo pretende hacer ver la parte demandante, la cotización es solo una descripción detallada del servicio que podría prestarse en un momento que aun no se ha pactado, de modo tal que las obligaciones que se describen en el ultimo ítem de la demanda se encuentran fuera de contexto porque se afirma que solo se acerco al centro de belleza para una cotización.

SEGUNDO:

No es cierto, no existe un contrato debidamente celebrado el día 10 de diciembre de 2020, solo se realizó una valoración de un posible trabajo a realizar, en un tiempo y en lugar aún indeterminado.

TERCERO:

- **El Párrafo Primero:** Es parcialmente cierto, ya que con anterioridad no existía ningún acuerdo contractual, solo surgen obligaciones el día 18 de enero de 2020, cuando la señora Romero de manera libre decide aceptar la valoración anteriormente realizada.
- **El Párrafo Segundo:** Es cierto, se le explica a las 11 am en qué consiste el procedimiento de belleza, cuáles son sus riesgos y consecuencias.



- **El Párrafo Tercero:** No es cierto, puesto que no se comprende de manera clara, si a las 11 am se inicia el procedimiento o a las 13:40 pm, además no hay certeza de cuál es el producto que se le está aplicando, como lo afirma en la demanda, “ella cree” que se le aplica el decolorante, mas no tiene certeza del hecho, conjuntamente se contradice al indicar que se está decolorando la raíz cuando en el hecho uno, trece, catorce y quince, expresa que no se toca la raíz, por lo tanto no hay claridad en cual es el procedimiento que la parte demandante pretende hacer ver.
- **Párrafo Cuarto:** No es cierto, puesto que si la técnica era el balayage, en el cual no se toca la raíz, no es claro por qué se expresa que le arde el cuero cabelludo si ella sabe en qué consiste lo contratado.
- **Párrafo Cinco:** No es cierto, ya que quien realiza el enjuague del cabello es la señora Paula Morales y no la señora Damaris Tamayo como lo pretende hacer ver la parte actora.
- **Párrafo Seis:** No es cierto, jamás le fue cortado el cabello por parte de la señora Damaris Tamayo, además no hay prueba siquiera sumaria del hecho que se afirma.
- **Párrafo Siete:** Es parcialmente cierto, ya que La señora Romero Restrepo, no cumple con el precio pactado en el contrato, situación que no es del gusto de la señora Tamayo Duran, pero acepta el dinero entregado ante la posibilidad de no recibir ninguna contraprestación por el trabajo realizado, situación que no demuestra la modificación en el contrato, sino un claro incumplimiento en las obligaciones pactadas por parte de la demandante.

No es cierto que los señores JAIME ALEJANDRO PELAEZ Y MARIA NAZARETH RESTREPO URIBE, hubieran estado en el establecimiento de comercio, durante el procedimiento, ni el momento de la entrega del dinero.



CUARTO: No me consta del estado en el que se encontraba el cabello, ya que no hay pruebas que lo demuestren, son solo apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

QUINTO: No me consta, teniendo en cuenta que la parte actora en sus anexos presenta un comprobante de egreso como prueba mas no una factura como debe ser, dejando en entre dicho la legalidad del documento aportado mas aun, sin tener una firma que acredite su autenticidad, de igual forma no se anexa copia de un documento valido que acredite su titulo, además que cumpla con lo requerido por el articulo 226 del código General del Proceso.

SEXTO: No es cierto, la señora Tamayo Duran, jamás ha afirmado la responsabilidad por los perjuicios que la señora Romero Restrepo pueda tener como consecuencia de algún tratamiento de belleza, además hasta la fecha no han sido probado ningún nexo que afirme que el trabajo realizado por mi poderdante sea la causa de los perjuicios que hoy pretende hacer ver la parte demandante.

No es cierto que se le entrego dinero al señor JAIME ALEJANDRO PELAEZ, como se afirma en el hecho, el señor Pelaez se acerco al centro de belleza a reclamar por las aflicciones de su pareja sentimental, a lo cual la señora DAMARIS TAMAYO, mostro tristeza por lo sucedido.

SEPTIMO: Parcialmente Cierto, ya que la parte actora anexa unas facturas de fallabella de la compra de varios productos, pero no se especifica la utilidad de los mismos ni se anexa formula de medica de especialista que relaciones los productos con el supuesto daño.



OCTAVO: parcialmente cierto, toda vez que se adjunta una copia simple de un documento titulado informe psicológico, firmado aparentemente por la señora SANDRA MILENA DUQUE QUICENO TP. 402074, mas no se anexa copia de un documento legal o valido que acredite su titulo, además que cumpla con lo requerido por el articulo 226 del código General del Proceso.

NOVENO: no me consta: toda vez que la parte actora adjunta una factura de venta N° 310 de fecha 1 de febrero de 2020 y un documento donde hace referencia de algunos productos, sin embargo no se cumple con lo preceptuado por el articulo 226 del código General del Proceso, de igual manera se anexa un pantallazo de una posible cotización para adquirir unos productos, sin embargo de estos no se demuestran su compra.

DÉCIMO: parcialmente cierto, toda vez que se adjunta una copia simple de un documento al parecer del taller de moda JUAN JOSE PATIGNOC, con un asunto: Presupuesto recuperación fibra Capilar, el cual brinda un diagnostico, aparentemente firmado por el señor JUAN JOSE PATIGNOC CC. 71.391.156, mas no se evidencia copia de un documento legal o valido que acredite su titulo, además que cumpla con lo requerido por el articulo 226 del código General del Proceso.

Además no hay coincidencia entre el nombre comercial indicado en el hecho décimo de la demanda y el documento adjunto como prueba.

DECIMO PRIMERO: parcialmente Cierto: Se evidencia una denuncia ante la Fiscalía en la cual, hasta la fecha no se ha indilgado culpabilidad alguna a mi poderdante.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, la señora Damaris Tamayo, utilizó toda su experticia en la realización del procedimiento capilar acordado, además no

hay prueba de que se excediera los tiempos de la aplicación del decolorante, como lo afirma la demandante.



DECIMO TERCERO: Lo enunciado no se constituye un hecho, ya que no expresa, el modo, o las circunstancias que sustentan el Petitium, la parte actora únicamente expresa una técnica de coloración, descrita por una casa cosmética.

DECIMO CUARTO: Lo enunciado no se constituye un hecho, ya que no expresa, el modo, o las circunstancias que sustentan el petitium, la parte actora únicamente expresa una técnica de coloración, descrita por una casa cosmética

DECIMO QUINTO: No es cierto, es evidente la indebida tasación, toda vez que para este hecho se está tomando como referencia los parámetros jurisprudenciales definidos por el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente N° 31172. MP OLGA MEDIDA VALLE DE LA HOZ presidenta de la sección, en citado expediente numeral 2. PERJUICIO MORAL en el Subíndice 2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES en el cual se cita lo siguiente:

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolo o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Reparación del daño moral en caso de lesiones					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5

Gravedad en la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales.	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados.
Igual o superior al 50 %	100 SMLMV	50 SMLMV	35 SMLMV	25 SMLMV	15 SMLMV
Igual o superior al 40 % e inferior al 50 %	80 SMLMV	40 SMLMV	28 SMLMV	20 SMLMV	12 SMLMV
Igual o superior al 30 % e inferior al 40 %	60 SMLMV	30 SMLMV	21 SMLMV	15 SMLMV	9 SMLMV
Igual o superior al 20 % e inferior al 30 %	40 SMLMV	20 SMLMV	14 SMLMV	10 SMLMV	6 SMLMV
Igual o superior al 10 % e inferior al 20 %	20 SMLMV	10 SMLMV	7 SMLMV	5 SMLMV	3 SMLMV
Igual o superior al 1 % e inferior al 10 %	10 SMLMV	5 SMLMV	3.5 SMLMV	2.5 SMLMV	1.5 SMLMV

Dejando en claro a renglón seguido que dicha sentencia manifiesta lo siguiente:

“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.”

Subraya fuera del texto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, la parte demandante NO APORTÓ certificación o prueba que manifieste un valor en porcentaje que permita determinar y cuantificar de manera correcta el presunto daño moral, así como hace referencia el consejo de Estado y para el presente hecho y con la finalidad de obtener la suma de cien(100) SMLMV, la gravedad de la lesión deberá ser igual o superior del 50%, por lo cual esta parte, no está de acuerdo con el presente hecho máxime que no se está acreditando los supuestos perjuicios.

DECIMO SEXTO: no es cierto, toda vez que con los documentos que se aportan en el acápite de pruebas de la demanda, la gran mayoría de estos no cumplen con lo preceptuado en la norma, además algunas son simples

cotizaciones y otros comprobantes de ingreso los cuales no demuestran un real daño emergente.



A LAS PRETENSIONES

PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo parcialmente ya que si se presenta un contrato para la realización de un procedimiento de belleza capilar, pero NO el 10 de enero como lo pretende hacer ver la parte actora, sino el 18 de enero de 2020, además ME OPONGO, frente a la afirmación en la que se indica que la señora TAMAYO aceptó la modificación del contrato en cuanto al precio, ella aceptó el dinero al ver que no iba a tener ninguna contraprestación, pero no porque hubiese aceptado el cambio del precio.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a la pretensión descrita.

PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a la pretensión descrita.

PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a la pretensión descrita.

PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo a la pretensión descrita.

PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo a la pretensión descrita.

PRETENSIÓN SEPTIMA: Me opongo a la pretensión descrita.

EXCEPCIONES.



Solicito al despacho se sirva declarar probada y por lo tanto se declare la nulidad de lo actuado.

EXCEPCION DE MALA FE

Por cuanto se ha alegado incumplimiento de obligaciones en el contrato capilar de la aplicación de una técnica de belleza denominada BALAYAGE, que como lo describe en los hechos doce, trece y catorce, no cobija las raíces del cabello y por lo tanto no se interviene de manera directa el cuero cabelludo, pero pretende la parte actora indilgar nexo causal por unas consecuencias capilares que a su juicio posee en el cuero cabelludo, según lo expresa ella misma y que pretende validar con unas pruebas que no son aportadas por la parte actora a la parte demandante, además no se acredita las calidades de los profesionales que avalúan al supuesto daño que se pretende hacer valer, de ahí que hasta la fecha se califican de apreciaciones subjetivas propias de la señora **LIZ YEZENIA ROMERO** y de mala fe.

Si bien es cierto la parte demandante anexa, unos documentos y dictámenes de unos profesionales en la respectiva materia, estos no podrán ser tenidos como tal al no cumplir con lo reglado en el precepto 226 del código General del Proceso.

Por lo anterior se solicita la comparecencia de las personas: 1. Medico general Ricardo Arango Ospina; 2) Psicóloga Sandra Milena duque Quintero; 3) Dermatóloga Dra. Catalina Morales; 4) al señor JUAN JOSE PATIGNOC del taller de moda JUAN JOSE PATIGNOC, si el juzgado decreta como prueba los dictámenes por estos aportados como profesionales(art, 228 del Código General del Proceso), para sus sustentación y con ello, ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción frente a la prueba que pretenden incorporar.



INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

DAÑO EMERGENTE: Pues bien, siendo cierto que por virtud del principio de la unidad de la prueba, todas las practicadas se requieren para el proceso, pudiendo entonces beneficiar o perjudicar a cualquiera de las partes, incluso a quien las hubiere aportado no lo es menos que la carga de la prueba establecida por el artículo 167 del código general del proceso, constituye una importante regla de juzgamiento toda vez que, conforme a ella, es quien tenía la carga de aportarla y el llamado a soportar las consecuencias desfavorables de la ausencia probatoria. Y aplicada dicha regla al caso que ahora nos ocupa, y considerando que el perjuicio para ser indemnizable debe ser cierto y personal. Por ello se realiza oposición al reconocimiento de este rubro ante la falta de prueba de los mismos, ya que con la sola afirmación de estas cantidades así sea bajo la gravedad de juramento, no se traduce en prueba del daño o perjuicio, ya que es requisito inescindible de esta clase de perjuicios la certeza del mismo.

DAÑO MORAL: el perjuicio moral es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que en evento dañoso le hubiese ocasionado a quien. Lo padece. Y jurisprudencialmente, se ha dicho que el daño moral, es aquel que padece la víctima a consecuencia de un dolor psíquico o físico, debe ser objeto de resarcimiento o más bien de satisfacción, aunque su medición resulte imposible.

No obstante, independientemente que su medición no sea cuantificable, reiteradamente se ha sostenido que la fijación de tal rubro corresponde totalmente al juez de a cuerdo a su sana crítica atendiendo, lógicamente, a ciertos límites como la sensatez, el sentido común y el tratar de que por la vía del reconocimiento del daño moral, no se caiga a su vez en el error de enriquecer injustamente al otro. Teniendo de presente lo expuesto sobre el perjuicio moral, replicamos la estimación por la suma de 100 SMLMV, que solicita la parte demandante, por la magnitud e intensidad del supuesto daño ocasionado, resulta desproporcionada y



lejana a los reconocimientos que por este perjuicio ha tasado las cortes, como por ejemplo la sentencia de unificación del consejo de estado del 28 de agosto de 2014 por cual dispone de unos porcentajes del daño para tasar los perjuicios en SMLMV, por lo cual a no ser aportado ningún documento que lo acredite o lo determine no es posible al menos en debida forma tasar el supuesto perjuicio moral que aduce la parte demandada.

Se debe tener de presente que, si la parte demandante pretende recibir estas sumas de dineros por un supuesto daño o perjuicio sin demostrar, deberá demostrarlo y justificarlo tanto la ocurrencia, como la gravedad o circunstancias que llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia y las pruebas debidamente aportadas para ejercer su derecho de contradicción durante el proceso.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

Es necesario considerar que los elementos para generar responsabilidad jurídica por los daños en una acción u omisión de un acto, son la demostración de las consecuencias dañinas y el nexo propio entre el acto y este desenlace, como lo expresa el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477 : “El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado “ En el caso concreto se evidencia un hecho dañino y una consecuencia en esta misma vía, pero no se logra demostrar la línea conducente entre uno y otro, no es posible indilgar responsabilidad al actor del hecho, como pretende la parte actora a la señora Tamayo, con la exhibición de pruebas, que no cumplen con los preceptuado en el artículo 226 del CGP y que terminan siendo apreciaciones subjetivas de individuos que no conocieron los

Calle 50 Nro. 51 -24 of, 1109 Medellín (Ant).

Celular: 3127024054

Email: derechointegralju@gmail.com

hechos de primera mano o que emiten juicios de valor sobre circunstancias dañinas que fueron manipulados por la intervención de sustancias y personas, según se evidencia en el relato de los hechos.



Por lo anterior solicito señor Juez las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Reconocerme personería jurídica para actuar en el proceso de referencia.

SEGUNDA: Decretar probadas las excepciones de:

- a. Excepción de mala fe.
- b. Excepción de Indebida tasación de perjuicios.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas en favor de la parte demandada:

DOCUMENTALES:

- Copia de las certificaciones de la señora DAMARIS como técnico laboral por competencias en belleza integral, corte químico capilar, de la MARIELA
- Curso de belleza peluquería y maquillaje, ALBERTO YAZMIN
- Fotografía del cabello de la señora Romero, antes del procedimiento capilar.

**TESTIMONIALES:**

Solicito sea escuchados en testimonio a las siguientes personas:

1. ELIZABETH MARIN CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía número: 39.187.574, domiciliada en Itagüí, con correo electrónico: elizaaguqu@hotmail.com y teléfono: 3117942996, quien declarara sobre el hecho decimo segundo.

2. PAULA ANDREA MORALES GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía numero: 1.036.642.224, domiciliada en Itagüí, con correo electrónico: paula1820@hotmail.com y teléfono: 3043384830, quien declarara sobre los hechos tres, cuatro y decimo segundo).

3. ORIANA GRACIELA FORONDA MACHADO, identificada con cédula de ciudadanía numero: 43.836.459, domiciliada en Itagüí, con correo electrónico: ografoma77@hotmail.com y teléfono: 3147209763, quien declarara sobre el hecho decimo segundo.

4. MARIA EUGENIA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía numero: 42.794.680, domiciliada en Itagüí, con correo electrónico: mariamoralesb24@gmail.com y teléfono: 3188032150, quien declarara sobre el hecho decimo segundo.

5. PRUEBAS PERICIALES: Me opongo a que sean decretados y valorados como pruebas periciales los documentos aportados por 1. Medico general Ricardo Arango Ospina; 2) Psicóloga Sandra Milena duque Quintero; 3) Dermatóloga Dra. Catalina Morales; 4) al señor JUAN JOSE PATIGNOC del taller de moda JUAN JOSE PATIGNOC, toda vez que no cumplen con los

Calle 50 Nro. 51 -24 of, 1109 Medellín (Ant).

Celular: 3127024054

Email: derechointegraljv@gmail.com

requisitos mínimos estipulados en el artículo 226 del Código General del proceso.



En caso de que el despacho considere de que se trata de un dictamen se solicita la comparecencia de los profesionales que lo expedieron, conforme al artículo 228 del código General del Proceso para que procedan a la sustentación de los dictámenes y con ello, ejercer nuestro derecho a defensa y contradicción frentes a las pruebas que pretenden incorporar.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al despacho se fije fecha y hora para que la demandante absuelva interrogatorio, que previamente formulare.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá notificaciones en la calle 50 N° 51-24 edificio Banco Ganadero, oficina: 1109 Medellín, E-mail: dianasofiaag@gmail.com, derchointegraljv@hotmail.com, teléfono: 3172175741.

La señora DAMARIS TAMAYO en Calle 56 No. 58-29 de Itagüí, Barrio Calatrava, Edificio Palomar, e-mail datadu1@hotmail.com, teléfono: 3207575205

ANEXOS



Anexo los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor y copia del escrito para archivo del Juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

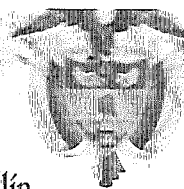
Diana Sofia Ahumada
DIANA SOFIA AHUMADA GRAJALES

C.C. No. 43.903164. de Bello.

T.P. 132.385 C.S. de la Judicatura.



República de Colombia



Departamento de Antioquia, Municipio de Medellín

Escuela de Belleza Mariela

Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

Con Licencia de Funcionamiento 04116, renovada el 15 de mayo de 2009 y Registro del programa 04117 del 15 de mayo de 2009, expedidos por la Secretaría de Educación de Medellín.

Teniendo en cuenta que:

Namaris Tamayo Turán

Con documento de Identidad cc. 37.687.956 de Puerto Wilches

Terminó satisfactoriamente los estudios y cumplió con todos los requisitos legales según la Ley General de Educación 115 de 1994, Ley 1064 de 2006, Decreto 4904 de 2009 y el Plan de Estudios conforme con el Proyecto Educativo Institucional, razón por la cual, le confiere el certificado de Aptitud Ocupacional en el campo laboral para desempeñarse como:

Técnico Laboral por Competencias en:

Belleza Integral

Con una intensidad teórico - práctica de 1100 horas

Dado en Medellín a los 7 días del mes de Mayo de 20 15

Cecilia Roldán
Rector (a)



Mamela Grajales
Secretario (a)

Certificado No. 151 Registrado en el libro 1, folio 151



Escuela de Belleza
Mariela

Formando Profesionales de la Estética con Calidad Humana



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Antioquia

ESCUELA DE BELLEZA MARIELA
1956

Entidad privada de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, con Autorización Oficial, según Resolución 000490 del 23 septiembre de 1971, conferida por la Secretaría de Educación Departamental, Licencia de funcionamiento 04116 del 15 de mayo de 2009 y Registro de los programas técnicos laboral 04117 del 15 de mayo de 2009, conferidos por la Secretaría de Educación de Medellín.

ACTA DE CERTIFICACIÓN 0017

El día 7 de mayo de 2015, en Medellín Departamento de Antioquia, en el Auditorio del Centro Comercial San Diego, torre norte, en acto que presidió la Rectora, se celebró la Proclamación de la décima séptima promoción de Técnico Laboral por Competencias en Belleza Integral

Y se otorgó el certificado de Técnico laboral por competencias en:

BELLEZA INTEGRAL

A:

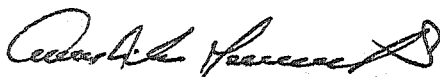
DAMARIS TAMAYO DURAN

Con cédula 37.687.956 de Puerto Wilches

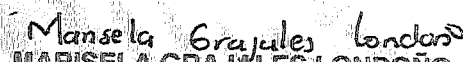
De conformidad con la Ley 115 de 1994, Ley 1064 de 2006, Decreto reglamentario 4904 de 2009 y con la normatividad del Proyecto Educativo Institucional.

Certificado registrado en el libro reglamentario Institucional 01, bajo el folio 000151.

Para constancia se firma en Medellín, a los 7 días del mes de mayo de 2015.


AURA LILA MONSALVE SUÁREZ
Rectora
C.C. 42.678.766 de Copacabana




MARISELA GRAJALES LONDOÑO
Secretaria Académica
C.C. 1.017.150.374 de Medellín





Escuela de Belleza Mariela

Lic. 04116 del 16 de mayo de 2009 de la
Secretaría de Educación de Medellín

DAMARIS
TAMAYO DURAN



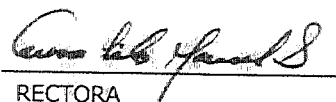
C.C. 37687956

**TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN
BELLEZA INTEGRAL**

EGRESADO 2015 | LIBRO 1, folio 151

Institución de Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano

Este carné es personal e intransferible, su uso queda sujeto a términos y condiciones reglamentados por la institución. Si este carné es extraviado favor enviarlo a la siguiente dirección.


RECTORA



Carrera 48 N° 58-49. PBX 2547748
Calle 53 N° 45-44. Teléfono 5131859
Medellín - Colombia
www.q10soluciones.com



Escuela de Belleza
Mariela

Formando Profesionales de la Estética con Calidad Humana



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Antioquia

ESCUELA DE BELLEZA MARIELA 1956

Entidad privada de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, con Autorización Oficial, según Resolución 000490 del 23 septiembre de 1971, conferida por la Secretaría de Educación Departamental, Licencia de funcionamiento 04116 del 15 de mayo de 2009 y Registro de los programas técnicos laborales 04117 del 15 de mayo de 2009, conferidos por la Secretaría de Educación de Medellín.

ACTA DE CERTIFICACIÓN 0018

El día 7 de mayo de 2015, en Medellín Departamento de Antioquia, en el Auditorio del Centro Comercial San Diego, torre norte, en acto que presidió la Rectora, se celebró la Proclamación de la décima octava promoción de Técnico Laboral por Competencias en Corte y Químicos Capilares

Y se otorgó el certificado de Técnico laboral por competencias en:

CORTE Y QUÍMICOS CAPILARES

A:

DAMARIS TAMAYO DURAN

Con cédula 37.667.956 de Puerto Wilches

De conformidad con la Ley 115 de 1994, Ley 1064 2006, Decreto reglamentario 4904 de 2009 y con la normatividad del Proyecto Educativo Institucional.

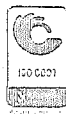
Certificado registrado en el libro reglamentario Institucional 01, bajo el folio 0001662.

Para constancia se firma en Medellín, a los 7 días del mes de mayo de 2015.


AURA LILA MONSALVE SUÁREZ
Rectora
C.C. 42.678.766 de Copacabana

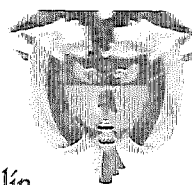



MARISELA GRAJALES LONDOÑO
Secretaria Académica
C.C. 1.017.150.374 de Medellín





República de Colombia



Departamento de Antioquia, Municipio de Medellín

Escuela de Belleza Mariela

Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

Con Licencia de Funcionamiento 04116, renovada el 15 de mayo de 2009 y Registro del programa 04117 del 15 de mayo de 2009, expedidos por la Secretaría de Educación de Medellín.

Teniendo en cuenta que:

Namariis Tamayo Murán

Con documento de Identidad ***cc. 37.687.936 de Puerto Wilches***

Terminó satisfactoriamente los estudios y cumplió con todos los requisitos legales según la Ley General de Educación 115 de 1994, Ley 1064 de 2006, Decreto 4904 de 2009 y el Plan de Estudios conforme con el Proyecto Educativo Institucional, razón por la cual, le confiere el certificado de Aptitud Ocupacional en el campo laboral para desempeñarse como:

Técnico Laboral por Competencias en:

Corte y Químicos Capilares

Con una intensidad teórico - práctica de ***600 horas***

Dado en Medellín a los ***7*** días del mes de ***Mayo*** de 20 ***15***

Carmen Lila Guerrero
Rector (a)



Margela Gracia Gredano
Secretario (a)



Certificado No. ***1662*** Registrado en el libro ***1***, folio ***1662***

CS-CER296017
NTC 5581

Estilistas Internacionales

CERTIFIC

Que: Damaris Tamayo Durán

C.C. 37.687.956 De: Puerto Wilches - Santander

Participó en el curso de Belleza, Peluquería y Maquillaje.
Dictado por los Estilistas Albert Wilches y Yasmin Guarín
Representantes de la Revista Studio Albert & Yasmin.

Ciudad: Medellín - Antioquia Fecha: 05 de Diciembre de 2011

Quito
Duración: Sesenta Horas

Albert Wilches
Director

República de Colombia, Ministerio del Interior, Dirección Nacional de derecho de Autor
Artículo 20 del decreto 460 de 1995 Radicación 99014406

Yasmin Guarín
Directora

04

Notaría 18
DE SANTANDER

RECTOR IVAN TORCÓN RAMÍREZ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Despacho de la Notaría, Dirección del Circuito de Medellín, compareció:

LUIS ALBERTO WILCHES TORRES

Quien se identificó con documento de identidad:

C.C.: No. 19.312.211

Y manifestó que, el contenido del documento que antecede es cierto, que la firma que en él aparece es la suya, y que es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados. Para constancia se firma el día 02/12/2011 a las 05:17 pm.

Quito
COMPARECIENTE

GERMAN ALONSO ALVAREZ PÉREZ
NOTARIO (E) DIECIOCHO DE MEDELLÍN
CALE 52 No 49-101 PISO 2 Pbx. 513 79 90 notaria18@medellin.gov.co



**Escuela de Belleza
Mariela**

Lic. 04116 del 16 de mayo de 2009 de la
Secretaría de Educación de Medellín

**DAMARIS
TAMAYO DURAN**



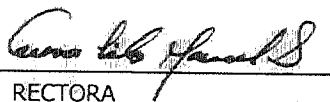
C.C. 37687956

**TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN CORTE
Y QUÍMICOS CAPILARES**

EGRESADO 2015 | LIBRO 1, folio 1662

Institución de Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano

Este carné es personal e intransferible, su uso queda sujeto a términos y condiciones reglamentados por la institución. Si este carné es extraviado favor enviarlo a la siguiente dirección.


RECTORA



0 853416 172270

Carrera 48 N° 58-49. PBX 2547748
Calle 53 N° 45-44. Teléfono 5131859
Medellín - Colombia
www.q10soluciones.com



ESCUELA DE BELLEZA MARIELA

C R E D I T O

Con Autorización oficial de la Secretaría de Educación Municipal, Resolución Número 05240 de Agosto 09 de 2007

Para

Eje temático

Código.: 00010856

Identificación.: 37687956

Nombre.: DAMARIS TAMAYO DURÁN

Código.: 00016

Duración.: 160

Horas

Nombre.: ACTUALIZACIÓN EN CORTE Y CEPILLADO

Contenidos

ASESORIA DE IMAGEN, MANEJO DE PRODUCTOS E IMPLEMENTOS Y SUS FUNCIONES, TÉCNICAS DE CORTE, TÉCNICA DE CEPILLADO LINEAS DE DISEÑOS MODERNOS.

Lugar
Medellín

Fecha de expedición
11/29/2008

No Registro
0000027408

Firma y sello autorizados





Señores

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

E.S.D

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

DAMARIS TAMAYO DURAN, mayor de edad, identificada como aparece en la correspondiente firma, actuando en nombre propio por medio del presente escrito me dirijo ante usted respetuosamente para manifestarle que confiero poder especial suficiente a la señora DIANA SOFIA AHUMADA GRAJALES identificada con cedula de Ciudadanía Nro. 43.903.164 de Bello, tarjeta profesional N° 132.385 del Concejo Superior de la Judicatura quien actúa como abogada principal y al señor JIMMY HARLEY VANEGAS quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 71.311.508 de Medellín, tarjeta profesional N° 322.386 del Concejo superior de la Judicatura, ambos abogados titulados y en ejercicio de profesión, para que en mi nombre y me representen en lo referente a la demanda Verbal de responsabilidad civil Contractual que cursa en mi contra en ese despacho, radicado N° 05360400300220200035800.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transar, sustituir, reasumir, desistir, reformar, firmar, contestar demanda, solicitar pruebas, controvertir, aportar, asistir a diligencias y demás facultades inherentes al mandato conferido.

Para efectos de notificación a mi abogado, el correo electrónico será el que se relacionan a continuación y están acreditados en el registro nacional de Abogados, así:

- DIANA SOFIA AHUMADA GRAJALES: dianasofiaag@gmail.com
- JIMMY HARLEY VANEGAS USUGA: jimmyharleyvanegas@hotmail.com

Atentamente,

Damaris Tamayo Duran

DAMARIS TAMAYO DURAN
C.C. 37.687.956 de Puerto Wilches

Aceptamos,

Jimmy Harley Vanegas Usuga
JIMMY HARLEY VANEGAS USUGA
C.C. No. 71.311.508 de Medellín
T.P. No. 322.386 C. S de la Judicatura

Diana Sofia Ahumada
DIANA SOFIA AHUMADA GRAJALES
C.C.N° 43.903.164 de Bello
T.P N° 132.385 C. S de la Judicatura

Calle 50 N°. 51 -24, of. 1109 Medellín (Antl).
Celular: 3127024054-3206595223
Email: derechointegraljv@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3959196

En la ciudad de Itagui, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Itagui, compareció: DAMARIS TAMAYO DURAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 37687956, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Damaris Tamayo Duran



x7mdk6jokle2

14/07/2021 - 08:24:46



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Darío Martínez Santacruz



DARÍO MARTÍNEZ SANTACRUZ

Notario Segundo (2) del Círculo de Itagui, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com

Número Único de Transacción: x7mdk6jokle2



Acta 4